

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, ochav (8) de marza de das mil diecinueve (2019).

Me permita dar cuenta al Señor Juez del presente asunto, frente al que ya se agató requerimienta previa. Sírvase praveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Radicación: 52-001-33-33-006-2019-00005-00
Acclonante: JOHN FERNEY ERAZO NARVÁEZ
Accionados: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas

AUTO QUE ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

San Juan de Pasta, ochav (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dentro de la acción de tutela de la referencia, abra en cuaderna separada incidente de desacata promovido por JOHN FERNEY ERAZO NARVÁEZ en cantra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al considerar que esta entidad no ha dada cumplimienta a la ordenada en el falla de 31 de enero de 2019 proferido por este Juzgado.

Confarme al articulo 27 del Decreta 2591 de 1991 y acogiendo el criteria jurisprudencial expuesta por el Honorable Consejo de Estado¹ el Juzgada mediante auto de 17 de septiembre de 2018, consideró la necesidad, antes de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinto. Auto de fecha 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

proveer sobre su admisión, requerir previamente a la entidad accionada con el propósito de verificar si, en efecto, hubo o no incumplimiento a la orden emitida y lograr la materialización efectiva del amparo concedida.

En consecuencia dispuso, antes de dar apertura formal al incidente y con el fin de evitar la vulneración del derecho al debido proceso de la autoridad accionada, REQUERIR al Doctor RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien haga sus veces, o funcionario competente para dar cumplimiento a la ordenado, para que dentro de las dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva cumpla el fallo de tutela de 31 de enero de 2019 proferido por este Juzgado,.

Esta decisión se notificó a la entidad accionada (fl. 19), para que dé cumplimiento a la orden judicial y se abra el correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable de la tardanza u omisión, informen acerca de las actuaciones adelantadas para acatar los ordenamientos hechos por el Juzgado, anexando para el efecto copia de las documentas aparte que pretenda hacer valer, a lo que la entidad accionada pese a que fue notificada en debida forma guardó silencio, razón por la cual, de conformidad con la establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a resolver de fanda la acción que nos ocupa, otorgando valor probatorio a lo arrojado al plenario en mérito al silencio y a la omisión de respuesta por parte de la entidad accionada.

En ese sentido, no se evidencia cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, razón por la cual se procederá a abrir formalmente el INCIDENTE DE DESACATO.

Según lo establece el artículo 4º del Decreto 306 de 1.992, los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991, son los generales del Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no contraríen la citada normatividad.

En consecuencia, la solicitud elevada por el accionante se deberá admitir y tramitar como incidente, de conformidad con lo establecida en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ABRIR FORMALMENTE incidente de desacato en contra del Doctor **RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien haga sus veces, o quien tenga competencia para cumplir la acción judicial de la referencia, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ABRIR A PRUEBAS EL INCIDENTE DE DESACATO, DECRETAR, en consecuencia, los siguientes medios probatorios:

2.1. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES: TENER como medio de prueba el escrito incidental y sus anexos (fls. 1-16).

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

2.2.1. DOCUMENTALES:

REQUERIR al Doctor **RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE** en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien haga sus veces, o quien tenga competencia para cumplir la acción judicial de la referencia, a fin de que, emita a ésta Célula Judicial certificación donde conste el cumplimiento del fallo de tutela de 31 de enero de 2019 proferido por este Juzgado.

Para el efecto se concede un término improrrogable de TRES (03) DÍAS a partir de la notificación respectiva.

TERCERO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) DÍAS al Doctor RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien haga sus veces, a quien tenga competencia para cumplir la acción judicial de la referencia, con el fin de que de contestación al presente incidente, solicite las pruebas que considere pertinentes, y anexe las que se encuentran en su poder y pretenda hacer valer.

CUARTO.- Imprímase el trámite dispuesta en el artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO – NARIÑO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
{LEY 1437 DE 2011}

SALA DE AUDIENCIAS

Medio de Contral : Reparación Directa
Radicación : 52-001-33-33-006-2016-00308-00
Demandante : GREGORIO PRICILIANO PRECIADO Y OTRO
Demandado : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Hora de inicio: 04:09 PM

Hora en que finaliza: 4:32 P.M.

I.- INSTALACIÓN:

En Pasto, a las cinco (05) días del mes de marzo de 2019, fecha y hora programados, por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, propuesta por los señores **GREGORIO PRICILIANO PRECIADO - OTRO**, mediante apoderado judicial en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, radicado bajo el número: **52-001-33-33-006-2016-00308-00**, en ejercicio del medio de contral de **REPARACIÓN DIRECTA**, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, en asamblea con su Secretaria Ad – hoc se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Preside la audiencia el Honorable Juez; Dr. **MARINO CORAL ARGOTY**.

II.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA DE LAS PARTES. (00:01:08')

Para efectos del registro en el audio, el Juzgado procede a verificar la asistencia de las partes e intervinientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Comparece el Dr. **ESTEBAN MAURICIO ORTIZ ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 87.063.952 y T.P N° 162.743 del C.S. de la J., a quien previamente se le reconocía personería jurídica.

**POR LA PARTE DEMANDADA
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Comparece la Dra. CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.819.738 y T.P N° 82.298 del C.S. de la J., a quien ya se le había reanunciado personería jurídica mediante auto del 18 de diciembre de 2017. (Fol. 22-25 c.2.)

MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:

Como agente del ministerio pública comparece el Dr. CARLOS FEDERICO RUIZ LÓPEZ.

Se deja constancia que, en la presente diligencia, no hay comparecencia de delegada de la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, no obstante, ello no es óbice para no dar continuidad a esta audiencia.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

El señor Juez advierte que no asistió la Agencia, ni el Agente del Ministerio Público. En ese orden, se recuerda a los asistentes que la obligación de asistir a la audiencia recae únicamente sobre los apoderados judiciales de los extremos procesales, más no sobre las partes, ni la Agencia, razón por la cual, la no comparecencia de éstos últimos a la presente audiencia no tiene repercusiones de índole sancionatoria.

No obstante, se indica que, independientemente de la comparecencia de los sujetos procesales, en esta audiencia se adaptarán las decisiones a que haya lugar y que las mismas se notificarán de forma inmediata en ESTRADOS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Por la tanto, el señor Juez señala a los apoderados de las partes, que luego de efectuar la notificación en estrados, se concederá el uso de la palabra a fin de que manifiesten si se interponen o no los recursos de ley.

IV.- ESTRUCTURA DE LA AUDIENCIA.

Una vez verificada la asistencia de las partes, el Despacho procede a agotar cada una de las etapas que se encuentran previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo que se hará en el siguiente orden, así:

3.1.- SANEAMIENTO. (00:04:00')

El Despacho advierte que no hay lugar a adaptar medidas de saneamiento en esto causa, no obstante, se corre traslado a las partes, quienes no realizan ninguna objeción al respecto. Y por la tanto dicta el siguiente:

AUTO 001: PRIMERO. - SIN LUGAR a tomar alguna medida de saneamiento.
SEGUNDO. - La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

3.2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES (Art. 180, 6): (00:04:26´)

En el escrito de contestación de la demanda la apoderada judicial de la POLICÍA NACIONAL que obra a (fs. 140-166 C.1) propuso como excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, y la INNOMINADA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en este estadio procesal se ha de resolver sobre las excepciones que puedan ser catalogadas como previas, a que se inscriba en alguna de las supuestos establecidas en el artículo 100 del C.G.P., así como las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, legitimación en causa y conciliación del artículo 180-6 del C.P.A.C.A.

Se procede a pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el apoderado de la Policía Nacional.

Como se ha señalado por el Consejo de Estado, y teniendo en cuenta además que el juzgado acoge en forma integral el pronunciamiento que sobre el particular emitió el H. Tribunal Administrativo de Nariña, con panencia del Magistrado PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA al resolver el recurso de apelación interpuesta dentro del proceso de reparación directa tramitado en este juzgado bajo la radicación 2015-00127, en el que claramente indicó, en relación con el tema:

*"[...] A manera de referencia, precisa el Tribunal, que tal como ha dicho en otras oportunidades, la etapa de audiencia inicial no es el escenario apropiado para decidir la ocurrencia de la **falta de legitimación en la causa**, ello en tanto primeramente debe agotarse el período probatorio y con base en ello definir si es dable acceder a las pretensiones de la demanda.*

Así las cosas, corresponderá entonces al juzgado después de un juicio probatorio y no en sede de audiencia inicial, verificar si efectivamente los demandados demostraron que la demanda no tendría que dirigirse contra ellos. Será entonces en sentencia donde se determine si los demandados están legitimados en la causa por pasiva."

Así las cosas, concluye el Señor Juez, que la legitimación en la causa o material es un elemento de mérito de la litis y presupuesto de la sentencia, y no un presupuesto procesal como la legitimación de hecho, última que daría lugar a declarar la excepción previa de falta de legitimación en la causa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se observan medios de defensa que puedan ser catalogados como excepciones previas, el Despacho dicta el siguiente **(00:07:03) AUTO 002: PRIMERO. - DECLARAR** la inexistencia de excepciones previas o de algún medio exceptivo adicional que haya de resolverse en esta fase procesal. **SEGUNDO.** - diferir en el estudio de la excepción en la falta de legitimación en la causa, como las demás excepciones propuesta por la policía nacional al momento de preferir la

sentencia. **TERCERO.** - Dar por terminada esta etapa procesal. **CUARTO.** - La presente decisión se notifica en Estrados Judiciales.

3.3.- FIJACIÓN DE LITIGIO. (00:07:43')

El Despacho considera que los hechos relatados en la demanda y fundamenta de las pretensiones son objeto de prueba y estudio de fondo en la etapa procesal respectiva. Se procede entonces a fijar el siguiente problema jurídico a resolver:

3.3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado debe establecer si la entidad demandada es patrimonialmente responsable por los daños causados a los demandantes con ocasión de las operaciones de aspersión aérea con el herbicida glifosato, el día 06 de noviembre de 2014, en el sector de la vereda Las Buides, Jurisdicción del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño.

Asimismo, el Despacho tendrá como objeto de la Litis las excepciones propuestas por la entidad demandada, y las que encuentre probadas de oficio a lo largo del proceso.

Finalmente, en un eventual falla condenatoria, el Despacho tendrá como objeto de análisis los montos reclamados por concepto de perjuicios ocasionados a los demandantes.

A continuación, el Despacho procede a indagar a las partes si están de acuerdo con el objeto de la Litis, quienes manifiestan la siguiente:

- **Parte demandante: CONFORME**
- **Parte demandada: CONFORME**
- **Ministerio Público: CONFORME**

Escuchadas las partes el Juzgado dicta el siguiente **AUTO 003: PRIMERO.-** Definir como objeto de la Litis el plasmado en el problema jurídico **SEGUNDO.-** Dar por terminada esta etapa de la audiencia inicial. **TERCERO.-** La decisión se notifica en Estrados Judiciales.

3.4.- MEDIDAS CAUTELARES. (00:09:01)

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes solicitó medida cautelar, el Despacho obviará esta etapa.

3.5.- CONCILIACIÓN: (00:09:100')

A la luz de lo dispuesto en el numeral 8 del art. 180 del C.P.A.C.A. que indica que en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias para poner fin al presente litigio a través de este mecanismo alternativa de solución de conflictos.

En consecuencia, en este momento procesal, el juzgado insta a las partes, a que manifiesten si les asiste ánimo conciliatorio, ante lo cual manifestaran:

Parte demandada:

POLICÍA NACIONAL: No conciliar, aparta en 1folios acta de comité para traslado.

PARTE DEMANDANTE:

(00:00:00') Ante la imposibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio, se abstiene de correr traslado a la parte demandante por las razones evidentes, por tal razón el Despacha dicta el siguiente **AUTO 004: PRIMERO: DECLARAR** Fracasada la etapa procesal de la conciliación se ordena a secretaria anexar los documentos allegados. **SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados judiciales.

3.7 DECRETO DE PRUEBAS. (00:10:45)

El Despacha procede a decretar las pruebas que resulten necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar aquellos hechos sobre los cuales exista disconformidad, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así, una vez valorada la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas se profiere el siguiente:

AUTO No. 005

PARTE DEMANDANTE

Con la presentación de la demanda se allegó concepto pericial elaborado por el ingeniero Agrónomo JUAN CARLOS PASTAS ESTRADA, con el objeto de acreditar la cuantificación del daño causado en las cultivos de propiedad de las demandantes, con ocasión de la aspersión aérea con herbicida glifosato el 6 de noviembre de 2014 en la vereda Las Buides del Municipio de Roberto Payán, el apoderado judicial de la Policía Nacional presenta su oposición a la prueba por falta de los requisitos contenidos en el art. 219 del CPACA; sin embargo encuentra el despacho que los requisitos como no estar incurso en causales de impedimentos, aceptar el régimen jurídico de responsabilidad, así como tener los conocimientos necesarios para la presentación del dictamen se entienden prestados con la firma del mismo, y que respecto de la justificación e idoneidad del perito se apartaron los documentos que acreditan su idoneidad profesional, por otra parte respecto de los fundamentos, documentos y demás información que soporten el concepto apartada, se citará al perito a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la discusión y contradicción del dictamen de conformidad con lo reglado en el art. 220 del C.P.A.C.A, para el efecto se le solicitará que allegue y comparezca con la totalidad de soportes documentales

que sirvieron de base para rendir la experticia, en especial las pruebas que usó, para determinar la calidad y cantidad de cultivos afectadas.

PRIMERO.- Téngase como pruebas documentales, las apartadas con el escrito de presentación de demanda descritas y visibles a folios 17-66 y 94-128 del cuaderno 1, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante relacionadas a Fol. 88-89 del plenario. Las oficias serán libradas por Secretaría y a la parte demandante le corresponderá coordinar todo cuanto se requiera para la remisión de la prueba solicitada.

TERCERO.- DECRETAR, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y en consecuencia recibir la declaración de las señoras:

VIRGINIA LANDAZURY ORTIZ
SONIA ANGULO CORTES
MANUEL ANGULO
ESTEBAN MARIANO SEGURA

Las testigos serán citados a las direcciones apartadas en la demanda (Fol. 89-90), y declararán sobre el correspondiente objeto de la prueba (Fol. 89) y demás aspectos relevantes de la litis. En consecuencia, COMISIONAR al Juzgado Civil del Circuito de Tumaca, Nariño, a fin de que se sirva recepcionar las declaraciones a que se ha hecho referencia. Para el efecto la parte demandante deberá aprontar copia de la demanda, su contestación y esta providencia. Se advierte que por Secretaría se elaborarán los correspondientes oficios, y que la parte interesada deberá darles el trámite correspondiente, allegando al proceso las constancias de radicación. Por Secretaría, librese atenta y comedidamente el correspondiente Despacho Comisario, allegando las anexas e insertas pertinentes.

PERICIALES

CUARTO. - CITAR, a la audiencia de pruebas al Ingeniero Agrónomo JUAN CARLOS PASTAS ESTRADA para que sustente el concepto que abra a (Fol. 94-128) del plenario, a quien se citará a través del apoderado judicial de la parte demandante, recordando que es su deber, procurar la comparecencia de perito, a la audiencia, con el fin de realizar el contradictorio, so pena de tener por no presentada el concepto allegado.

Al perito se le concederá un término de 10 días contados a partir de la entrega del respectivo citatorio para que allegue los documentos que sirvieran de base para la elaboración del dictamen pericial, en especial aquellos que usó para determinar la cantidad y calidad de las cultivos afectadas.

PARTE DEMANDADA

POLICÍA NACIONAL

QUINTO. - Téngase como pruebas documentales, las aportadas con el escrito de contestación de la demanda descritas a fol. 163 y visibles a folios 140º y 167-176 del cuaderno 1, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEXTO. - **DECRETAR**, las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada relacionadas a Fol. 165 del plenario. Los oficios serán librados por Secretaría y a la parte demandante le corresponderá coordinar todo cuanto se requiera para la remisión de la prueba solicitada.

SÉPTIMO.- Señalar el día **MIÉRCOLES 3 DE JULIO DE 2019 A LA 9:00 A.M.** para realizar la audiencia pública de pruebas.

OCTAVO.- Se advierte a las partes que de conformidad con el art. 103 del C.P.A.C.A. quien acuda ante la jurisdicción tiene el deber de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el código, en consecuencia, se deja constancia que Secretaría entregará al apoderado judicial de la parte demandante en favor de quien se decretaran las pruebas los oficios respectivos para la evacuación de las pruebas.

NOVENO.- La presente decisión se notifica en estradas judiciales.

La abogada de la parte demanda manifiesta que todavía no se le reconocida personería jurídica, por actuaciones del anterior apoderado, por la tanta, se:

AUTO 006

PRIMERO. -**RECONOCER** personería jurídica a la abogada CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.819.738 y T.P N° 82.298 del C.S. de la J. **SEGUNDO.** - la presente decisión se notifica en estrados.

No siendo otra el objeto de la presente diligencia y siendo las 4:32 P.M., se da por terminada este acta judicial dejando constancia que se ha cumplido con las formalidades especiales de cada fase procesal. Se ordena la incorporación al expediente del correspondiente registro de audio y video, así como la presente acta suscrita por quienes comparecieron.

Se firma por quienes intervinieron.

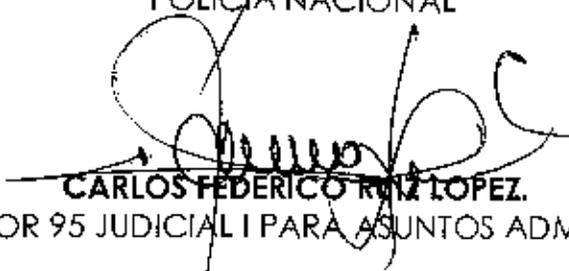
MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ



ESTEBAN MAURICIO ORTIZ ZAMBRANO
APODERADO JUDICIAL - PARTE DEMANDANTE



CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA
APODERADO JUDICIAL - PARTE DEMANDADA
POLICIA NACIONAL



CARLOS FEDERICO RUIZ LOPEZ.
PROCURADOR 95 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, ochav (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Me permita dar cuenta al Señor Juez del presente asunto que se encuentra para sentencia. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 52-001-33-33-006-2016-00136-00
Demandante : MARÍA ELENA PAZ MENESES
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

San Juan de Pasto, ochav (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose para dictar sentencia en el presente asunto, el Despacho observa que en el libelo introductorio de la demanda se reclama el reajuste de la pensión de jubilación de la actora. Revisado el plenario, se tiene que, en el Expediente Administrativa Digitalizada allegada con la contestación de la demanda, abra certificado de los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones desde el 20 de septiembre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2010; sin embargo, de acuerdo a certificación salarial emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, la señora MARÍA ELENA PAZ MENESES laboró para dicha entidad, hasta el 30 de noviembre de 2012.

En ese sentido, con fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.G.P. y 213 del C.P.A.C.A., a efectos de aclarar los hechos objeto de la controversia a los puntos oscuros a difusos de la contienda, se hace necesario oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, para que se sirva remitir certificada de salarios de la señora MARÍA ELENA PAZ MENESES, determinando los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó aportes al sistema de seguridad en pensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -Regional Nariña, para que remita con destino a este proceso, certificado de salarios de la señora MARÍA ELENA PAZ MENESES, identificada con C.C. N° 30.713.126, determinando los factores salariales sobre los cuales el empleador realizó aportes al sistema de seguridad en pensiones hasta la fecha de retiro del servicio, esta es, 30 de noviembre de 2012. Para efectos de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO.- Librese por Secretaría el oficio respectivo. En el oficio que se libre por se advertirá que, en caso de no allegar la información en los términos especificados, se compulsará copias disciplinarias a la autoridad competente para que realice la investigación pertinente al funcionario encargada.

TERCERO.- Requerir a los apoderados de las partes para que presten colaboración a la evacuación de la prueba, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO.- SIGNIFICAR a las apoderadas judiciales de las partes que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión por anotación de estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

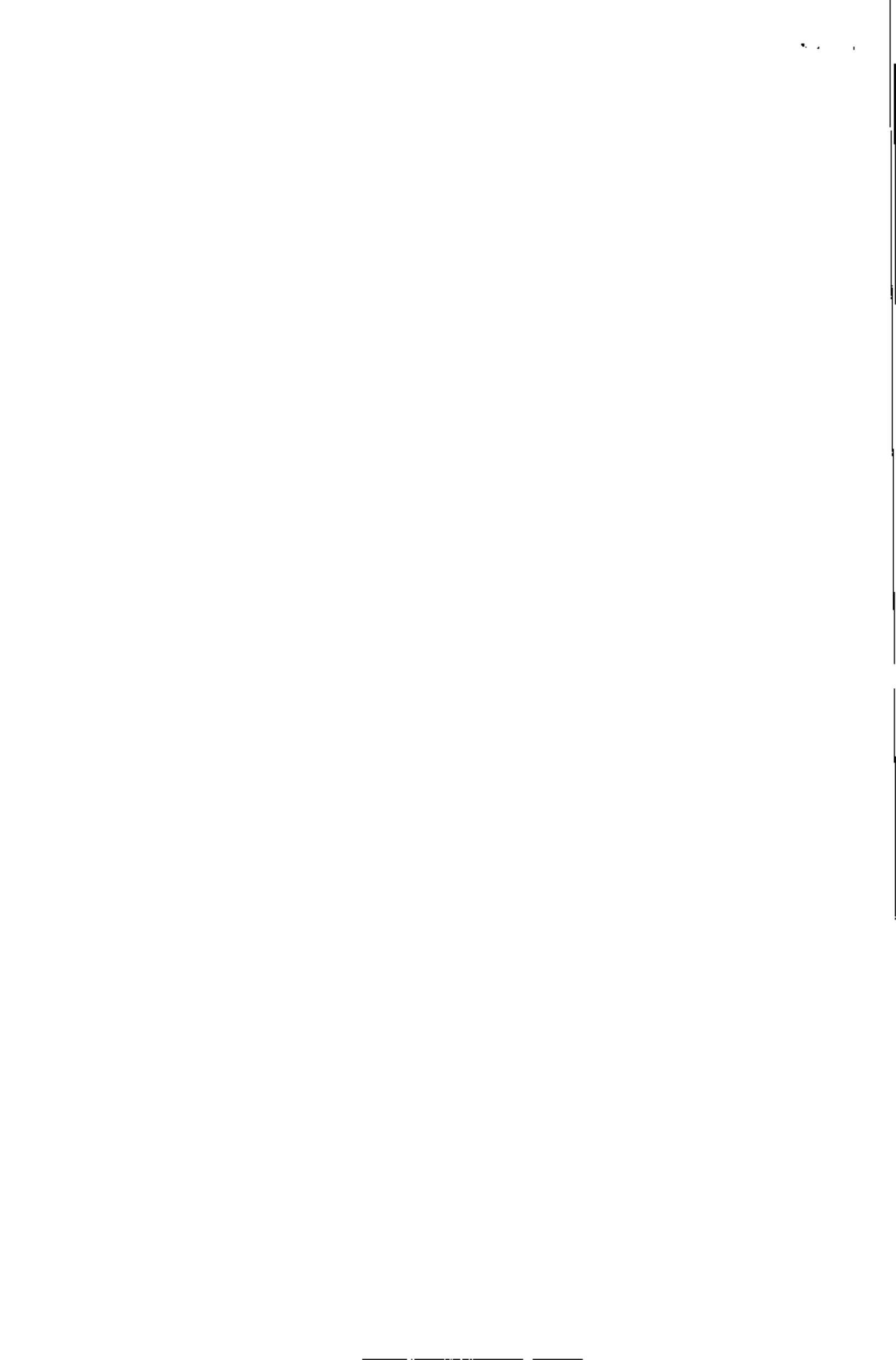
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

LEO

<p>Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto Secretaría</p> <p>Hoy _____</p> <p>A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.13majudicial.gov.co/cs/j/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"</p> <p>_____ Secretaría</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasta, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Me permito dar cuenta al Señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de que trata el artículo 40 del C.G.P. en relación con el despacho comisario del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota – Norte de Santander.

Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO**

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 52-001-33-33-006-2015-00314-00
Demandante : TITO ABEL PALMA Y OTRO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO

San Juan de Pasta, ocha (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN**

Visto el infarme secretarial que antecede y efectuada la revisión pertinente, se tiene que, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018 (fls. 246-247), se dispuso agregar al expediente el Despacho Camisaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota – Norte de Santander debidamente diligenciado. Paera los fines previstas en el artículo 40 del C.G.P., se concedió a las partes el término de cinco (5) días, plaza que se encuentra vencida.

Teniendo en cuenta lo anterior, dada que na existen pruebas pendientes por practicar, se dispandrá carrer traslada para que las partes presenten par escrito sus alegatos de conclusián, para seguidamente praferrir sentencia que en derecha carrespanda.

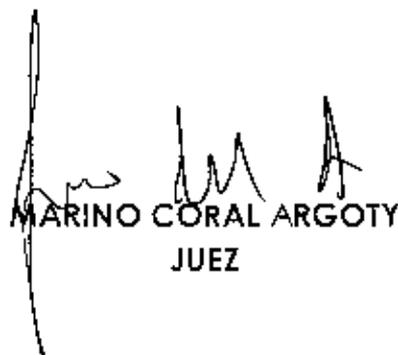
Par la expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a las partes el término de diez (10) días contadas a portir del día siguiente a la ejecutaria del presente auto, para que presenten sus alegatas de conclusián, término del cual podrá hacer uso el señar Agente del Ministeria Pública para emitir su concepta de fanda, si a bien lo fiene.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estados electrónicos, de canfarmidad can el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

LEO

<p>Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasta Secretaría</p> <p>Hoy _____</p> <p>A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs.sj Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"</p> <p>_____ Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasta, ochá (08) de marzá de das mil diecinueve (2019).

Me permita dar cuenta al Señor Juez del presente asunto con salicitud de desistimiento.

Sírvase proveer,

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento
Radicación : 52-001-33-33-006-2016-00126-0D
Demandante : LUIS GONZALO PINTO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Pasta, ochá (08) de marzá de das mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presentó salicitud de desistimiento de la presente acción, justificándose en el falla de tutela preferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, del 1 agosto de 2018, que negó acción de tutela contra providencia preferida por el H. Tribunal Administrativa de Nariño que ha negada las pretensiones de este tipo de demandas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 306. Aspectos no reguladas. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de las procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Frente a esta disposición, el H. Consejo de Estado Unificó su jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Con relación a la vigencia de las normas del Código General del Proceso, el artículo 627 de esa codificación consagró unas reglas de vigencia escalonada o progresiva. Igualmente, sujetó la entrada en vigencia de esta normativa a la implementación del programa de formación de funcionarios y adecuación física y tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura. En atención a ella, se expidió el Acuerdo PSAA13-10073 que programó la entrada en vigencia del referido código conforme a la distribución de los distritos judiciales del país, y para tal efecto, se señaló un cronograma de entrada en vigencia dividido en tres fases. No obstante, dada la incertidumbre y la ambigüedad del legislador con relación a este asunto, en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, se abordó el tema de la vigencia de las normas del Código General del Proceso (...) al margen de que esta regla de transición se encuentre condicionada a la implementación de la oralidad al interior de las jurisdicciones como supuesto para su aplicabilidad, lo que dio origen al acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisó sin ambages que para esta jurisdicción el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, como lo establece en el numeral 6 del artículo 624. (...) Todo este análisis, para darle una interpretación sistemática al acuerdo y deducir que su ámbito de aplicación se reduce a la Jurisdicción Ordinaria Civil y no a la de lo Contencioso Administrativo para la que entró en vigencia desde el primero de enero de dos mil catorce. De modo que, todos aquellos aspectos no regulados en el CPACA iniciados con posterioridad al 1º de enero de 2014 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberán resolverse a la luz de las normas del Código General del Proceso."

Por su parte el C.G.P. dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 06 de agosto de 2014, Consejera Ponente: Enrique Gil Batera, expediente: 88001-23-33-000-2014-00003-01[50408].

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Al revisar la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que en el misma se solicita no ser condenado en costas.

Así las cosas, se ordenará el traslado de la petición de desistimiento por tres (03) días, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

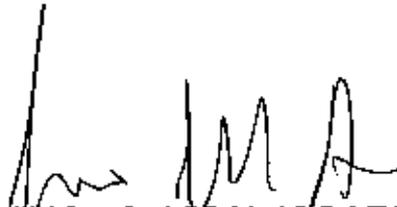
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado, por tres (03) días, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en las términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentivo de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

MJV/B

Juzgado 5º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Hoy _____

A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la
providencia que antecede. Puede verificarse en la
página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS"

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA.- Pasto, 08 de marzo de 2019.

Con el presente proceso de Reparación Directa Na. 520013333006-2016-000132-00, doy cuenta al señor Juez informanda que mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial informanda quienes son las sucesores del señor FELIX JAIR DIAZ CHAMORRO. Además la parte demandante allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del señor FELIX JAIR DIAZ CHAMORRO, (Fls. 277-281), por Secretaría se incluyó la información del emplazamiento el día 11 de febrero de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Fls. 282-283).

Sírvase proveer,

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

EXPEDIENTE Na.: 520013333006-2016-00132-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HILDA CHAMORRO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ciertamente el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2018, informa que los sucesores determinados del señor FELIX JAIR DIAZ CHAMORRO son las señoras HILDA CHAMORRO, ADRIAN STEVEN CHAMORRO, JONATHAN ALEXANDER MELO CHAMORRO, EDISON ORLANDO MELO CHAMORRO, así misma allega copia del edicto emplazatorio publicada el día domingo 28 de octubre de 2018, en el Diario El Tiempo.

Así mismo por Secretaría se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 11 de febrero de 2019 (Fol. 282-283), según la prevista en el artículo 108 del C.G.P.

Así las cosas, conforme al inciso 6º de la norma en cita, el emplazamiento se entiende surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, es decir, el día 04 de marzo de 2019.

En consecuencia, donda cumplimenta a la prevista en el inciso final del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación de curador ad litem, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que establece:

"Art. 48. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salva que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se computarán copias a la autoridad competente. (...)." (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasta,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER a los señores HILDA CHAMORRO, ADRIAN STEVEN CHAMORRO, JONATHAN ALEXANDER MELO CHAMORRO, EDISSON ORLANDO MELO CHAMORRO, como sucesores procesales del extinto FELIX JAIR DIAZ CHAMORRO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor FELIX JAIR DIAZ CHAMORRO, de la lista de Auxiliares de Justicia a las siguientes abogados: ROBERTO CARMELO

NANDAR CASTELLANOS, identificado con C.C. No. 5206994, residente en la CRA 25 Na. 20-65 ed. Calle real af. 202, teléfonos: 7224172-7204057-3006929104, correo electrónico robentanandar@hotmail.com, CARLOS OCAÑA ONOFRE identificada con C.C. No. 12.978.171, residente en la Calle 19 Na. 28-23, teléfonos 7238776-3154943463, y HECTOR EFRAÍN ORDOÑEZ ESPAÑA, identificada con C.C. No. 12.978.171, residente en la Calle 19 Nra. 28-23, teléfonos 7238776-3154943463, correo, hablemasderechocalambia@gmail.com, a quienes se notificará personalmente del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se advierte al designada: (i) que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, (ii) que el nombramiento es de forzosa aceptación, salva que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y (iii) que por lo tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se campulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría el TELEGRAMA de que trata el artículo 49 del C.G.P., a la dirección indicada y que figura en la lista oficial, o por otra vía más expedita, o de preferencia a través de mensaje de datos. En todo caso, se dejará constancia en el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR lo presente decisión a las partes, por notificación en estados electrónicos, en las términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

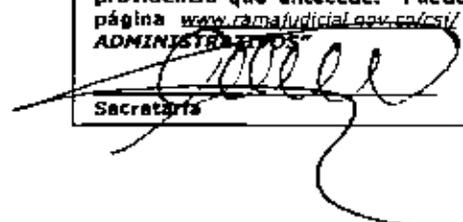

MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

MIVB

Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy 11 Marzo

A las 9:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"


Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Informo al Señor Juez que a través de memorial visible a folios 246-251 de C2, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se designe nuevo perito evaluador debido a que el que se designó por el despacho no cuenta con registro Abierto de Avaluadores.
Sirvose proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 520013333006-2016-00149-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SILVIO ROLANDO MATABAJOY
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL TAMBO

AUTO POR EL CUAL SE DESIGNA PERITO

Visto el informe secretarial que antecede y efectuado la revisión del plenario, se tiene que, en auto precedente se declaró probada la objeción por error grave frente al dictamen presentada por la entidad demandada y se nombró como perito evaluador a HERMES HERNÁN NARVAÉZ GUERRERO, por encontrarse dentro de la lista de auxiliares de la justicia que posee el despacho.

De la revisión del expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante, radica escrito visible a folios 246-251 C2, en el cual informa al Despacho que, HERMES HERNÁN NARVAÉZ GUERRERO no cuenta con el registro de evaluadores, por lo cual se debe designar nuevo perito y sugirió se haga el nombramiento del señor OSCAR ALFREDO BAEZ INSLASTY, quien cuenta con todos los requisitos de ley entre está el registro de evaluadores.

En ese orden de ideas, este despacho determina que el perito HERMÉS HERNÁN NARVAÉZ GUERRERO, no cuenta con los requisitos de registro de evaluadores, y que en aras de garantizar la imparcialidad del avalúo en el presente asunto no se nombrará al profesional que refiere el apoderado del demandante y en su lugar se nombrará al señor FREDY HERNÁN BAEZ CUMBAL, perito evaluador que también cuenta con el Registro de Abierto de Evaluadores, a fin de que se sirva rendir avalúo sobre el inmueble ubicado en el Municipio del Tamba (N), en la Calle 3 No. 9-05/07; carrera 9 No. 2-97, 2-99, con todos los requisitos exigidos por la ley. Los honorarios del perito evaluador correrán a cargo del ejecutante y ejecutada en partes iguales, quienes garantizarán los gastos de desplazamiento del perito al municipio del Tamba(N)

De otra parte, también se dispondrá relevar del cargo de perito al señor HERMÉS HERNÁN NARVAÉZ GUERRERO, por no reunir con los requisitos de ley para este tipo de experticias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la documentación aportada al expediente con fines probatorios visible a F. 246-251 C2, que corresponden al oficio remitido por el apoderado de la parte demandante informando que el perito HERMÉS HERNÁN NARVAÉZ GUERRERO, no cuenta con el Registro de Abierto de Evaluadores.

SEGUNDO.- RELEVAR al perito HERMÉS HERNÁN NARVAÉZ GUERRERO de la elaboración del dictamen pericial decretado en el presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- DESIGNAR al perito evaluador FREDY HERNÁN BAEZ CUMBAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 98.386.572, ubicada en la Calle 19 No. 23-35 Oficina 204 del Edificio Ariel de la ciudad de Pasto, con número celular de contacto 3127672658, correo electrónico hervez5241@hotmail.com y fredybaez@gmail.com, a fin de que se sirva

rendir avalúo sobre el inmueble ubicada en el Municipio del Tambo (N), en la Calle 3 No. 9-05/07; carrera 9 No. 2-97, 2-99, con todos los requisitos exigidos por la ley. Las honorarias del perito avaluador correrán a cargo del ejecutante y ejecutada en partes iguales.

El perito podrá acceder al expediente para rendir su dictamen y si es del caso se expedirán copias a costa de las partes a favor de quien se decretó la prueba, el dictamen se deberá rendir en un término de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo, para lo cual cuenta con cinco (05) días, a partir del recibo de la comunicación.

Además se recuerda que todo lo relativo a gastos de traslado y demás emolumentos del perito, deberán ser asumidos por las partes a favor de quien se decretó la prueba.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 de C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentiva de la demanda haya aceptado expresamente este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

Juzgado 6º Administrativo Oral del
Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy _____
A las 8:00 A.M. notifico por estados
electrónicos la providencia que antecede.
Puede verificarse en la
página www.comajudicial.gov.ec/csj/ Link
"JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA.- San Juan de Pasto, acha (08) de marza de das mil diecinueve (2019)

Con el presente procesa No. 520013333006-2018-00122-00, day cuenta al señor Juez, infarmándole que la parte actara, presentó corrección de la demanda. La anterior, a fin de resalver sobre su admisión o rechaza. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, acha (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.:	520013333006- <u>2018-00122-00</u>
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JESÚS AURELIO ORTEGA BASTIDAS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que, atendiendo a la ordenado mediante auto de 09 de noviembre de 2018 (fs. 131-132), la parte demandante presentó corrección de la demanda en forma oportuna, razón por la cual, procede el Despacho a resalver sobre su admisión o rechaza.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 164 del C.P.A.C.A. consagra:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

{...}

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

{...}

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivado del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; {...}”.

De la norma en cita se concluye que el término de caducidad del medio de control de reparación directa se cuenta desde el día siguiente al de la acción u omisión causante del daño, a la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento del mismo, en este último evento, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido antes.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en el presente asunto la parte demandante alega un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, este Despacho, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, dispuso requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia de ejecutoria del auto de fecha 03 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativa del Circuito de Pasta se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso N° 52-001-33-33-007-2014-0463-00.

2.3. Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial acompañada de petición elevada ante el Juzgado Séptimo Administrativa de esta ciudad, en la que solicitó certificado sobre la ejecutoria del auto de 03 de mayo de 2016 y la fecha de entrega del título ejecutivo al demandante en el proceso en mención (fls. 133-134).

2.4. Posteriormente, el día 05 de diciembre de 2018, la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto remitió constancia en relación con el requerimiento efectuada por este Despacho (fl. 135-136), indicando:

"(...) Que dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 520013333007 2014-00463-00, propuesto por el señor Jesús Aurelio Ortega Bastidas en contra del Centro de Salud de Sapuyes E.S.E., este Juzgado mediante auto del 3 de mayo de 2016, se abstuvo de librar mandamiento de pago, y frente al cual no se propuso recurso alguna, adquiriendo firmeza el 10 de mayo de la misma anualidad.

Que los anexos de la referida demanda ejecutivo fueron devueltos al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Carlos H. Velasco, portador de la T.P. No. 208.212 del C. S. de la J., el día 8 de junio de 2016" (Se resalta).

2.5. Según se observa, el auto de 03 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso N° 52-001-33-33-007-2014-00463-00, adquirió firmeza el día 10 de mayo de 2016, en tal virtud, a partir del día siguiente -11 de mayo de 2016-, empieza a correr el término de dos (2) años que consagra el artículo 164 del C.P.A.C.A para presentar la demanda de reparación directa, plaza que fenecía el 11 de mayo de 2018.

2.6. Conforme a certificación expedida por la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 15 de mayo de 2018 (fls. 127-28), es decir, por fuera del término legal. Asimismo, de acuerdo al acta de reparto de la Oficina Judicial de Pasto, la demanda se presentó 05 de julio de 2018 (fl. 130).

Así las cosas, el Despacho estima que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de caducidad, dando lugar al rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor JESÚS AURELIO ORTEGA BASTIDAS, par conducta de apaderoado judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO.

SEGUNDO.- En firme este praveido, archívese el expediente dejando las constancias del casa y devuévase las anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión por anatación de estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

<p>Juzgado 6º Administrativo Oral del Circvito de Pasto Secretaría</p> <p>Hoy _____</p> <p>A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csi/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"</p> <p>_____ Secretaría</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Informe al Señor Juez que a través de memorial visible a folios 279 del C1, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se designe nuevo perito ingeniero eléctrico, dado que la Institución Universitaria Cesmog, no tiene dentro de su planta docente un profesional con esa especialidad.
Sívose proveer,

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 52001 3333006-2016-00010-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MELBA CARMELA ELVIRA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A E.S.P

AUTO POR EL CUAL SE DESIGNA PERITO

Vista el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión del plenario, se tiene que, en audiencia de pruebas celebrada el día 05 de diciembre de 2018 dentro del presente asunto, el Despacho dispuso insistir en la práctica de la prueba pericial solicitada conjuntamente por las partes, para el efecto se ordenó:

"OFICIAR a la INSTITUCION UNIVERSITARIA CESMAG, para que se sirva designar perita Ingeniero Eléctrica que determine mediante un dictamen pericial todo lo que pueda establecer relacionado con las posibles causas de la sobre corriente o sobrecarga que recibió la vivienda de la familia Almeida Elvira, las condiciones técnicas de la instalación del transformador y explique o controvierta el informe presentado por un técnico de Cedenor visible a folios (105-118 C1), sobre la reparación al transformador que presuntamente causo el accidente donde falleció FRANCISCO HERMÉS ALMEIDA RODRIGUEZ, el día 8 de febrero de 2014. (...)"

De la revisión del expediente se observa que, el apoderado de la parte demandante, radica un oficio visible a folio (279 del C1), en el cual informa al Despacho que, MANUEL CALVACHE, Decano de la facultad de ingeniería de la INSTITUCION UNIVERSITARIA CESMAG, le manifestó que la universidad no cuenta en su planta docente con un ingeniero eléctrica que pueda rendir la experticia solicitada dentro del presente asunto; no obstante, el decano le expresó que la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, cuenta con ingenieros eléctricas dentro de su personal docente, que pueden rendir el dictamen pericial decretada dentro del proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenara oficiar a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO para que se sirva designar perita ingeniera Eléctrico que emita dictamen pericial, de toda lo que pueda establecer relacionado con las posibles causas de la sobre corriente o sobrecarga que recibió la vivienda de la familia Almeida Eivira, las condiciones técnicas de la instalación del transformador y explique a controversia el informe presentado por un técnico de Cedenor visible a folios (105-118 C1), sobre la reparación al transformador que presuntamente causo el accidente donde falleció FRANCISCO HERMES ALMEIDA RODRIGUEZ, el día 8 de febrero de 2014.

De otra parte, también se dispondrá revelar de la carga de designar perito dentro del presente asunto a la institución Universitario Cesmag.

En mérito de la expuesta el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la documentación apartada al expediente con fines probatorios visible a F. 279 C1, que corresponde a oficio remitida por el apoderado de la parte demandante informando la imposibilidad de designar perita por la institución Universitaria Cesmag.

SEGUNDO.- RELEVAR a la Institución Universitaria Cesmag de la elaboración de dictamen pericial decretada en el presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- OFICIAR a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, para que se sirva designar perito Ingeniero Eléctrico que determine mediante un dictamen pericial toda lo que pueda establecer relacionado con los posibles causas de la sobre corriente a sobrecarga que recibió la vivienda de la familia Almeida Elvira, las condiciones técnicas de la instalación del transformador y explique o controvierta el informe presentado por un técnico de Cedenor visible o folios (105-118 C1), sobre la reparación al transformador que presuntamente causo el accidente donde falleció FRANCISCO HERMES ALMEIDA RODRIGUEZ, el día 8 de febrero de 2014.

El perito podrá acceder al expediente para rendir su dictamen y si es del caso se expedirán copias a costa de las partes a favor de quien se decretó la prueba, el dictamen se deberá rendir en un término de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo, para lo cual cuenta con cinco (05) días, a partir del recibo de la comunicación.

Se advierte que el perito deberá asistir a la audiencia pública de pruebas programada por este Despacho para el día **MIERCOLES TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM)**.

Así misma teniendo en cuenta que es una prueba conjunta las partes a favor de quien se decretó la prueba deberán retirar los respectivos oficios y tramitarlos ante la Universidad Autónoma de Nariño, con el fin de poder recaudar esta prueba, en caso de que la Universidad Autónoma de Nariño, no cuente con un profesional idóneo para la experticia, será carga de las partes a favor de quien se decreta el dictamen informar esta situación al despacho, con el fin de que antes de reanudar esta diligencia judicial se designe nueva perito.

Además se recuerda que todo lo relativo a gastos de traslado y demás emolumentos del perito, deberán ser asumidos por las partes a favor de quien se decretó la prueba.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo

201 de C.P.A.C.A. y a la dirección electrónica siempre que en el escrito contentiva de la demanda haya aceptada expresamente este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

Juzgado 6º Administrativo Oral del
Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy _____

A las 8:00 A.M. notifico por estados
electrónicos la providencia que antecede.

Puede verificarse en la
página www.carmajudicial.gov.co/es/ Link
"JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretaría

rtm

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto con recurso de apelación. Sirvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Acción : Nulidad y Restablecimiento de derecho
Radicación : 52-001-33-33-006-2016-00289-00
Demandante : ROSA BERTHA CERON LOPEZ Y OTRA
Demandado : DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado judicial de la parte actora resume el pader sustituida en favor de la tagada ANDREA MARGARITA LASSO URRESTA, y radicó recurso de apelación contra auto No. 2 proferido por el despacha dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de febrero de 2019, en la cual el despacha declaró probado la excepción de cosa juzgada, que dio la terminación del proceso (fl. 206-208).

1.2. A su vez la abagada sustituta de la parte demandante ANDREA MARGARITA LASSO URRESTA, presenta justificación de inasistencia a la

audiencia inicial celebrado el día 14 de febrero de 2019, pues por problemas de salud no pudo asistir a la misma de lo cual allego prueba sumaria (fs. 209-211).

1.3. Del recurso se corrió el respectivo traslado (fs. 312).

II. CONSIDERACIONES

1.1. EL artículo 180 del CPACA, sobre la inasistencia de las apoderadas de los extremos procesales a la audiencia inicial dispone:

Artículo 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todas las apoderadas deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, las terceras y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salva su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de las tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivada de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de las tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si lo acepta, aceptará los medios pertinentes.

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La norma es clara en manifestar que la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatorio, sa pena de la sanción de 2 salarios mínimos, si na se justifica dentro del término de 3 días de la celebración de la misma, y tal justificación solo servirá para afectos de evitar la sanción pecuniaria de inasistencia establecido por la norma.

En el caso bajo estudio lo tagada ANDREA MARGARITA LASSO URRESTA, presenta justificación a lo inasistencia dentro del término de 3 días que concede lo norma en cita, pues argumento su incapacidad de comparecencia por haber sufrido de una gastroenteritis, de la cual allega justificación extendida por el media Luis Becerra, que da constancia de que la atención se presentá en el Clínico Nuestra Señora de Fátima SA (fl 210-211). Par la cual este despacho encuentra justificado lo inasistencia de lo abogada a la audiencia inicial, de manera que no hay lugar a la aplicación de la sanción de dos (2) salarios mínimos que la norma impone.

1.2. El artículo 202 del CPACA, establece:

*Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.
Todo decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerorón notificadas, aunque no hayan concurrido.*

Por su parte el artículo 244 del CPACA, sobre el trámite de apelación de autos refiere:

*Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará o las siguientes reglos:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a las demás sujetas procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede a la niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Descendiendo las consideraciones al caso bajo estudio y más concretamente a la apelación del auto que terminó el proceso por cosa juzgada presentada por el apoderado de la parte demandante, se debe referir que el mismo resulta extemporáneo en el caso, pues al haberse dictado el auto en el curso de la audiencia inicial, la notificación de aquel se dio por estrados judiciales, siendo esta la oportunidad para que el apoderado de la parte demandante interpusiera el recurso de apelación que hoy sustenta, muy a pesar de que la togada a quien había sustituido pader no asistiera a la audiencia, pues como lo establece el artículo 202 del CPACA, la notificación se surtió por estrados judiciales y la oportunidad para presentar recursos contra la decisión adoptada fenecía, resultando improcedente el estudio de la apelación en este momento, resultando pertinente su rechazo por extemporáneo.

De igual forma se le debe recordar al togado apelante que el artículo 180 del CPACA, referido en esta providencia con anterioridad permite la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el término de 3 días posterior a la celebración, y la misma solo surte efectos en la relacionada a la imposición de la multa establecida en la referida norma por la inasistencia, de manera que no revive términos para la interposición de recursos en el proceso, ya que las notificaciones se surtieron por estrados judiciales muy a pesar de la no comparecencia de los representantes de las partes.

En conclusión, de lo expuesto en líneas precedentes no hay lugar a estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesta por el demandante frente al auto que decretó la terminación del proceso por haber operada la excepción

de casa juzgada, ya la que el mismo resulta extemporáneo y procede su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

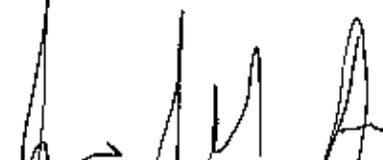
PRIMERO.- TENER por justificada la inconsistencia de la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. NADREA MARGARITA LASSO URRESTA, a la audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a aplicar la sanción pecuniaria de dos (2) salarios mínimos consagrada en el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en el aparte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por estados electrónicos de acuerdo a lo expuesto en el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO GORAL ARGOTY
JUEZ

r/n

Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Hoy _____

A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Pueda verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA.- Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con el presente proceso No. 52-001-33-33-006-2016-00125-00, doy cuenta al Señor Juez que el apoderada judicial de la Personería Municipal de Cuaspud – Carlosama (N), presenta memorial solicitando se ordene la notificación por aviso a los llamados en garantía.

Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 52-001-33-33-006-2016-D0125-00
Demandante : JULIO RICHARD CADENA
Demandado : MUNICIPIO DE CUASPUD-CARLOSAMA (N)

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

1.1. En audiencia inicial celebrada el 15 de mayo de 2018, el Juzgado dispuso vincular a la Personería Municipal de Cuaspud - Carlosama (N), como litisconsorte necesario (fls. 114-117, C1).

1.2. La Personería Municipal de Cuaspud - Carlosama (N), mediante apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal (fls. 123-128). En escrito separado, presentó llamamiento en garantía a los señores Luis Rafael Cabrera,

Janeth del Carmen Villata, Aleida Omaira Revelo Rama y Emilsen Lisbeth Narvóez (fls. 1-3, C2).

1.3. Mediante auto de 24 de septiembre de 2018, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulada por la Personería Municipal de Cuaspud – Carlosama (N). Dado que el llamante manifestó desconocer la dirección de residencia o trabajo de los llamados, en el mismo auto se ordenó su emplazamiento (fls. 25-27).

1.4. El día 10 de octubre de 2018, el apoderado judicial de la Personería Municipal de Cuaspud – Carlosama allegó memorial acompañada de citación para notificación personal a las señoras Luis Rafael Cabrera, Janeth del Carmen Villata, Aleida Omaira Revelo Rama y Emilsen Lisbeth Narvóez (fls. 30-38, C2). En la misma fecha, suministró los datos de identificación y dirección de los referidos ciudadanos (fl. 39, C2).

1.5. El 12 de octubre de 2018, se notificó personalmente al señor Luis Rafael Cabrera del contenido del auto admisorio de la demanda y el auto que admite llamamiento en garantía (fl. 40, C2).

1.6. El 06 de noviembre de 2018, el señor Luis Rafael Cabrera Chingal, por conducto de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 145-151, 152-156).

1.7. En escrita presentada el 04 de diciembre de 2018, el apoderada judicial de la Personería Municipal de Cuaspud – Carlosama (N), solicita se proceda a notificar por aviso a las señoras Janeth del Carmen Villata Enríquez, Aleida Omaira Revelo Romo y Emilsen Lisbeth Narvóez (fl. 144).

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Las artículos 198 y 200 del C.P.A.C.A. consagran:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecta de ellas.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal". (Se resalta).

"Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónico para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil". (Se resalta)

2.2. Asimismo, los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. señalan:

"Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o opoderada, por medio de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificado, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esto en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador de recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá o practicará la notificación por aviso. (...)

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, a la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal autorizada a la misma dirección o la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)" (Negrilla y subrayada fuera del texto).

2.3. Según el artículo 200 del C.P.A.C.A. para la práctica de la notificación a personas de derecho privado que no se encuentren inscritas en el registro mercantil, se debe proceder de conformidad con la prevista en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil. Empero, dada que dicho estatuto fue derogada por el C.G.P., es este último el que debe aplicarse.

2.4. De la revisión del expediente, se tiene que, el señor apoderado judicial de la Personería Municipal de Cuaspud – Carlosama (N) allegó citación para notificación personal dirigida a los señores Luis Rafael Cabrero, Janeth del Carmen Villata, Aleida Omaira Revelo Rama y Emilsen Lisbeth Narváez, conforme a lo reglado en el artículo 291-3 del C.G.P. (fls. 30-38, C2).

De los citados, únicamente el señor Luis Rafael Cabrera Chingal compareció a notificarse personalmente del contenido de la demanda, del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía (fl. 40, C2), por tanto, se encuentra pendiente la notificación de las señoras Janeth del Carmen Villata Enríquez, Aleida Omaira Revelo Romo y Emilsen Lisbeth Narváez.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 291-6 y 292 del C.G.P. procede la notificación por aviso. Sobre el particular, se advierte que, el aviso estará a cargo de la parte interesada, para el caso, la Personería Municipal de Cuaspud – Carlosama (N) y deberá cumplir con todos los requisitos consagrados en el artículo 292 antes citado, esta es:

(i) Expresar la fecha del aviso y la de las providencias que se notifican;

(ii) El juzgado que conoce del proceso;

(iii) Naturaleza del proceso;

(iv) Nombre de las partes;

(v) La advertencia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(vi) Acompañar copia informal del auto admisorio de la demanda y del auto que admitió el llamamiento en garantía;

El aviso deberá ser remitida a través de servicio postal autorizado o la misma dirección a la que se envió la comunicación prevista en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se surta la entrega del aviso, el apoderado judicial de la parte interesada deberá allegar a este Despacho, constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizada en la cual certifique haberse entregado el aviso en la dirección de destino, junta con la copia del aviso debidamente catejada y sellada.

2.5. De otra parte, se observa que, el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía data del 24 de septiembre de 2018 (fs. 25-27, C2), en ese sentido, tal como se advirtió en dicha oportunidad, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la Personería Municipal de Cuaspud – Carlasama (N), para que se sirva adelantar los trámites pertinentes a la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y del auto que admite llamamiento en garantía a las señoras Janeth del Carmen Villata Enríquez, Aleida Omaira Revelo Rama y Emilsen Lisbeth Norvález.

La notificación deberá cumplir las exigencias previstas en el artículo 292 del C.G.P., conforme a la expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Una vez se surta la entrega del aviso, el apoderado judicial de la parte interesada deberá allegar a este Despacho, constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado en la cual certifique haberse entregado el aviso en la dirección de destino, junta con la copia del aviso debidamente catejada y sellada.

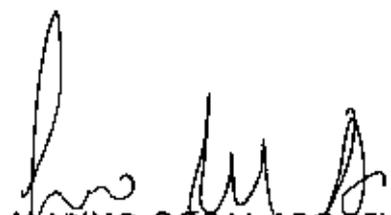
SEGUNDO.- INSISTIR que, tal como se advirtió en el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admitió el llamamiento en garantía, éste será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor BAYRON RICRADO HERNÁNDEZ SOTO, identificada con C.C. N° 98.392.027 y portador de la T.P. N° 138.837 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la Personería Municipal de Cuospud – Carlosama (N), en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder que abra a folio 142 del cuaderna principal del expediente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA CHAMORRO GÓMEZ, identificada con C.C. N° 30.741.799 y portadora de la T.P. N° 107.885 del C. S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial del señor LUIS RAFAEL CABRERA CHINGAL, en los términos y para los fines contenidas en el memorial poder que abra a folio 151 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estrados electrónicos, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto
Secretaría

Hoy _____

A las 0:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la página www.judicial.gov.co/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, acha (08) de marza de das mil diecinueve (2019).

Day cuenta al señor Juez infarmando que el 4 de marza de 2019, se allego por parte del apoderado de la parte demandante Informe del concepta pericial a rendir par parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sirvase praveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaría.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Pasto, acha (08) de marzo de das mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 520013333006-2015-00351-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EFRAIN GRIJALVA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES ESE

Visto el informe secretarial que antecede y efectuada la revisión pertinente, se tiene que, ciertamente, conforme a lo ordenada en el Auto No. 02 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrado el día 12 de abril de 2018, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariña, se allega el formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del demandante JOHANES SEBASTIAN GRIJALBA BURBANO, el cual se encuentra suscrito por el médico SEGUNDO MORAN MONTEZUMA y por la fisioterapeuta ORFA LEILA CANTE CASAS.

De esta manera dicha documentación se pandró en conocimiento de las partes para que pueda ser revisada, si la consideran necesario previa a la continuación de la audiencia de pruebas, la cual de acuerdo al cronograma

de audiencias y diligencias del despacho se celebrará el día **MIÉRCOLES VENTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Igualmente se recuerda a la parte demandante, que deberá procurar por la comparecencia de uno de los médicos o la fisioterapeuta que elaboraron el informe señalado, para que rinda el dictamen pericial ordenado por este despacho en la audiencia inicial, y así se practique la respectiva integración y contradicción del experticio, de lo contrario se podrá prescindir del mismo al momento de fallar de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

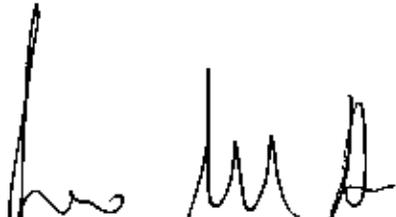
PRIMERO.- INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de las partes el informe allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, mismo que se halla visible a folios 355 a 357 del expediente.

SEGUNDO.- FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de pruebas dentro del proceso el día **VEINTESIS (26) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, como fecha más próxima dentro del cronograma de audiencias y diligencias que pasee el despacho.

TERCERO.- SE RECUERDA a la parte demandante que deberá procurar por la comparecencia de uno de los galenos que suscribe el informe de pérdida de la capacidad laboral, el cual fuera allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño. Por secretaría se librarán las oficias correspondientes que se deben diligenciar por la parte demandante.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

dm

<p>Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto Secretaría</p> <p>Hoy _____</p> <p>A las 8:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puedo verificarse en la página www.comandigital.gov.co/csj/ Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"</p> <p>_____ Secretaría</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, acha (08) de marzo de das mil diecinueve (2019).

Me permita dar cuenta al Señor Juez del presente asunto para el estudio de aprobación a improbación de conciliación judicial.

Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO.
PASTO - NARIÑO.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación : 52-001-33-33-006-2016-00287-00
Demandante : MATILDE URBANO ORTEGA
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

San Juan de Pasto, acho (08) de marzo de das mil diecinueve (2019)

I. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Pracede el Despacha a determinar si hay lugar a aprobar el acuerdo conciliatorio que tuvo lugar dentro del asunto de la referencia en audiencia pública inicial de 11 de diciembre de 2018 (minuta 00:07:15').

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MATILDE URBANO ORTEGA, mediante apoderado, formuló demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin

que se declare la nulidad del acta administrativo contenido en el oficio Nro. 13540/OAJ DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2016, expedida por la entidad demandada que negó las peticiones elevadas por la demandante.

Pide se reajuste la sustitución pensional de la demandante MATILDE URBANO ORTEGA teniendo en cuenta el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de asignaciones básicas del personal de servicio activo de la fuerza pública y el índice de precios al consumidor desde el año 1997, con los correspondientes reajustes anuales, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Salicita se condene a la demandada al pago de las diferencias que resulten entre el reajuste solicitada y las sumas canceladas como asignación de retiro desde el 18 de mayo de 2012, hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con aplicación de la prescripción cuatrienal.

Pide se condene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros pravenientes al reajuste solicitada a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, en las términos dispuesto en las artículos 192 y 195 del CPACA y la sentencia c-188 del 24 de marzo de 199, así como el pago de costas, costas y agencias en derecho.

Como hechos relevantes de la solicitud, en síntesis, se expusa que:

- Mediante Resolución Nro. 0374 del 25 de febrero de 1986, se reconoció una asignación de retiro al señor AGENTE CORNELIO OJEDA ALMEIDA.
- Al fallecimiento del mencionada agente, se reconoció el derecho a la sustitución pensional a la señora MATILDE URBANO ORTEGA, a través de la Resolución Nro. 2514 del 11 de junio de 2008.
- El 18 de mayo de 2016, la señora MATILDE URBANO ORTEGA solicitó el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de la pensión para los años 1997 a 2004, de acuerdo al IPC debidamente indexadas.

- El 24 de junio de 2016 la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, denegó las peticiones de la demandante mediante acta administrativa OFICIO Nra. 13540/OAJ del 24 de junio de 2016.
- El 26 de octubre de 2016, se llevó a cabo ante la Procuraduría judicial Delegada ante las Juzgadas Administrativas, en la que no existía ánimo conciliatorio por la cual se declaró fracasada.

2. Acuerdo de conciliación.

En audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018 (minuta 00:07:15'), el apoderado de la parte demandada presentó fórmula de conciliación, acompañada de certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta las parámetros establecidas en Acta 27 del 04 de diciembre de 2018, preferida por el comité de conciliación de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

En la fórmula expuesta por la parte convocada se propuso reconocer un valor de capital indexada por valor de \$ 4.434.335, más un 75% de la indexación por valor de \$444.467, menos descuentos por concepto de sanidad de \$170.892; y descuentos CASUR \$171.455, toda ella arroja un valor neto a reconocer de \$4.536.455, con la actualización de la base de liquidación a partir del 18 de mayo de 2012, con ocasión del reajuste que se reconoce hasta el año 2004. La anterior propuesta fue aceptada en su totalidad por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con la prevista en el artículo 59 de La Ley 23 de 1991, modificada por la ley 446 de 1998, artículo 70, el Juez Administrativa es el

competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial.

2. La probado en el proceso

En el presente asunto y como fundamento de la decisión, el Despacho encuentra demostrada la siguiente:

- Que el señor CORNELIO OJEDA ALMEIDA fue miembro de la Policía Nacional, siendo su última unidad de servicios el Departamento de Policía de Nariña (fls. 32-33).
- Que mediante Resolución No. 0374 del 25 de febrero de 1986, la entidad demandada reanunció una asignación mensual de retiro a favor del señor OJEDA ALMEIDA CORNELIO (fls. 34)
- Que por el fallecimiento del señor OJEDA ALMEIDA CORNELIO, mediante Resolución No. 02514 de 11 de junio de 2006, la entidad demandada reanunció una sustitución pensional a favor de la señora MATILDA URBANO ORTEGA (fls. 35-36)
- Que el 18 de mayo de 2016, la señora MATILDE URBANO ORTEGA solicitó reliquidación de su pensión (Fal. 26-28).
- Que mediante oficio No. 13540/OAJ de 24 de junio de 2016, se dio respuesta negativa a la solicitud presentada (fls 30-31).

3. Análisis.

3.1. El artículo 116 de la Carta Política prevé la conciliación como una de las mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de las conflictas que se suscitan entre particulares y entre ellas y el Estado, la cual lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía al acceso efectivo a la

administración de justicia. La congestión de las despachas judiciales y la tardanza en la toma de las decisiones, hace que la conciliación cobre un efectivo valor constitucional y social y por ende debe dársele la aplicación como medio de solución de conflictos.

3.2. Para efectos de determinar la aprobación o no del presente acuerdo conciliatorio es pertinente analizar el cumplimiento de los requisitos generales del acuerdo conciliatorio, las cuales están contenidas en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65º a la ley 23 de 1991)¹, referidos a:

- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se haya remitida la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (Código General del Proceso art. 613).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991; 70 de la ley 446 de 1998 y D 1716 de 2009).
- Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Así misma, conforme al párrafo 3 del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que el medio de control eventual a interponer es la de nulidad y restablecimiento del derecho, deberán acreditarse el cumplimiento de una condición adicional:

- El previo agotamiento de la vía gubernativa en los casos en que legalmente se hace obligatoria.

3.2.1. De las constancias procesales se extrae que la señora MATILDE URBANO ORTEGA, en calidad de demandante concurrió a la actuación a través de un

¹ La ley 640 de 2001 artículo 49 derogó únicamente el párrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

profesional del derecho a quien se le concedió la facultad expresa para conciliar (fol. 23-24).

Por su parte, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se encuentra representada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, quien ejerce la representación judicial de la demandada y otorga poder respectivo a un profesional del derecho a quien, de igual modo, se le confirió la facultad de conciliar (ff.93-98), existiendo, además, el acta del comité de conciliación de la entidad en la que se determinan los parámetros bajo los cuales ha de realizarse la negociación (ff. 100-120), de ahí que exista una debida representación de las partes, quienes están habilitadas para el ejercicio de la presente vía de resolución del conflicto.

3.2.2. En relación con la caducidad, resulta en esta oportunidad aplicable el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., esta es, que se puede demandar en cualquier tiempo "(...) cuando se dirija contra actas que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)". como quiera que la pretensión planteada se dirige a obtener el reajuste y paga del incremento salarial correspondientes a los años 1997 a 2004 a favor de la señora MATILDA URBANO ORTEGA.

3.2.3. En cuanto a la disposición sobre las derechos conciliadas, conviene destacar que el H. Consejo de Estado frente asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial en materia laboral ha señalado:

"(...) Con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstos en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo a

en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende contravertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable.

Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de las asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesaria su ejercida, pero si por el contrario faltan en ella detalles para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcta cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizada en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. (...)"² (negrita y subrayas fuera del texto).

De acuerdo a las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso concreto, observando que lo reclamado por el convocante es el reajuste de asignación de retiro de acuerdo con los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y a pesar de que la presente conciliación versa sobre

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto de 07 de abril de 2011, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, expediente: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009).

derechos laborales calificados como ciertos e indiscutibles, es válida precisar que en la audiencia de conciliación se reconvenció expresamente por la parte convocada que efectivamente la señora MATILDE URBANO ORTEGA, tiene derecho al pago del 100% de dicho reajuste. Por lo anterior, el acuerdo no lesiona el principio constitucional de irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales a favor de sus trabajadores.

En cuanto a la indexación la cual fue reconvencida por un 75%, vale aclarar que según el Consejo de Estado en sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. Víctor Hernando Alvarado Arcila, dicho concepto en materia laboral es conciliable³.

3.2.4. El acto administrativo contenido en el oficio No. 13540/OAJ 22 de 09 de agosto de 2012, por medio de la cual la entidad demandada da respuesta al derecho petición elevado por la señora MATILDE URBANO ORTEGA, no cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de apelación, único recurso obligatorio en sede administrativa para acudir a la jurisdicción (art. 76 C.P.A.C.A.). En este sentido, no es posible exigir a la demandante haber interpuesto recurso alguno contra el acto en mención.

3.2.5. Frente a la valoración de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación y la eventual lesión al patrimonio público, el H. Consejo de Estado⁴ ha dicho:

"Tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez o la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones

³ "(...) como se observó en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótase que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarla. La antes dicha sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."

⁴ C.E. Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramira Soavedra Becerra.

pertinentes - de modo tal que la acordada no resulte lesivo del patrimonio pública a violatoria de la ley.

...A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelta el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suya, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".

En el sub júdice, este Despacho observa lo siguiente:

Que la señora MATILDE URBANO ORTEGA, ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión por muerte, reconocida mediante Resolución Nro. 02514 del 11 de junio de 2008, expedida por la entidad demandada; asimismo la demandante, mediante derecho de petición dirigido al director de la Caja General de la Policía Nacional, solicitó el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC a partir del año 1997, petición que se resolvió mediante oficio No. 1345/OAJ del 24 de junio de 2016, por medio del cual la demandada respondió que no es procedente acceder a su petición.

La entidad convocada presentó liquidación y los parámetros para llevar a cabo el acuerdo y estableció como valor a reconocer la suma de \$4.536.455, después de reajustes y descuentos, y la actualización de la base de liquidación a partir del 19 de mayo de 2012.

En el plenario está debidamente acreditada que para los años 1997, 1999, 2002, 2004, los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro de la convocante, fueron inferiores al IPC, tal como se indica en el siguiente cuadro:

AÑO	INCREMENTO ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO	INCREMENTO IPC

	NACIONAL	
1997	18.87%	21.63%
1999	14.91%	16.70%
2002	6.00 %	7.65%
2004	6.49 %	6.49%

Con relación al término prescriptivo, el Alto Tribunal en la Contenciosa Administrativa ha manifestado:

"Respecta de la prescripción en materia de prestaciones sociales, la ley le ha dada un trata especial, dado su carácter de imprescriptibles, razón por la que resulta viable que el peticionario pueda presentar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. Sin embargo, es de aclarar que la imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

Sobre el particular, esta Subsección se pronunció en sentencia del 4 de septiembre de 2008⁵, en los siguientes términos:

"(...) De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retira de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aporte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que la faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

*De modo que el Presidente de la República, al encontrarse ante una ley, puede dictar normas también generales como la ley, respetando esto última, pero que concreten más su contenido, con el fin de facilitar o hacer posible su aplicación práctica; normas que reciben el nombre de **Decretos Reglamentarios**.*

Respecta del poder reglamentario esta Corporación en anteriores

⁵ Consejero Ponente: Gustavo Gómez Aranguren. Número interno: 0628-2008. Actor: Carlos Humberto Ronderos. Dicha posición ha sido reiterada por esta Corporación en sentencias proferidas dentro de los radicadas: 11001-03-15-000-2012-01105-01.C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 08001-23-31-000-2005-03183-01. C.P. Alfonso Vargas Rincón, entre otros.

apartunidades ha sostenido ⁶ que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamenta. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a las en ello señaladas; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..."

Teniendo en cuenta la anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional. (...)" (Se subraya)

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el A quo, a los miembros de la Fuerza Pública les es aplicable el término de prescripción cuatrienal y no el trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.⁷

Con fundamenta en el precedente judicial transcrito, y partiendo del hecho que la petición inicial se presentó el 18 de mayo de 2016, la prescripción aplica para las mesadas anteriores a 18 de mayo de 2012. Toda vez que la prescripción trienal establecida por el Decreto 4433 de 2004, se fijó excediendo las facultades del ejecutivo.

Es así como se observa que al celebrarse una conciliación prejudicial, siguiendo los parámetros del Comité de Conciliación y aplicando una prescripción cuatrienal, se reconoce el pago de prestaciones por años anteriores al 18 de mayo de 2016, lo que significa que no se produciría un detrimento al patrimonio pública, siendo viable el acuerdo de conciliación suscrita.

En este sentido se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

⁶ Expediente N° 5393 del 15 de julio de 1994, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chohín Lizcano.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Subsección A, Sentencia de 05 de mayo de 2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, expediente: 25000-23-25-000-2011-00494-01 (1640-12).

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la conciliación judicial realizada en audiencia del día 11 de diciembre de 2018, entre las señoras MATILDA URBANO ORTEGA, por conducto de su apoderada judicial sustituta JORGE ENRIQUE SOTELO GRISMALDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos en que fuere planteada por la apoderada de la entidad demandada, aceptada por el apoderada de la parte demandante y avalada por el Representante del Ministerio Pública, conforme las términos establecidas en la certificación suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante acta 27 del 04 de diciembre de 2018, y las sumas reconocidas en la liquidación individual denominada "*Indexación del Índice de Precios al Consumidor a cancelar*".

Que de conformidad con el acta del comité de conciliación se cancelaran dentro de las seis (06) meses siguientes a la fecha en que el convocante allegue copia a CASUR de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR, que una vez ejecutoriada esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en las términos y condiciones acordadas.

TERCERO.- SIGNIFICAR, que esta providencia, el acuerdo conciliatorio lograda en la audiencia del 11 de diciembre de 2018, el acta Nro. 27 del 04 de diciembre de 2018 y la liquidación individual denominada "*Indexación del Índice de Precios al consumidor a cancelar*" prestan mérito ejecutiva.

CUARTO.- EXPEDIR, copia de las piezas procesales pertinentes para las partes interesadas en los términos del art. 114 del C.G.P. aplicable en materia de la contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

QUINTO. – DECLARAR, por la falta de terminación anormal del proceso en virtud de la conciliación judicial.

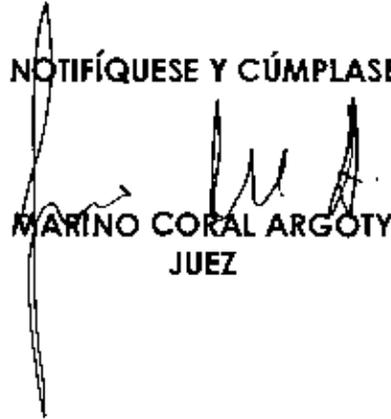
SEXTO.- DEVOLVER, al interesada, por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente providencia, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere. Déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

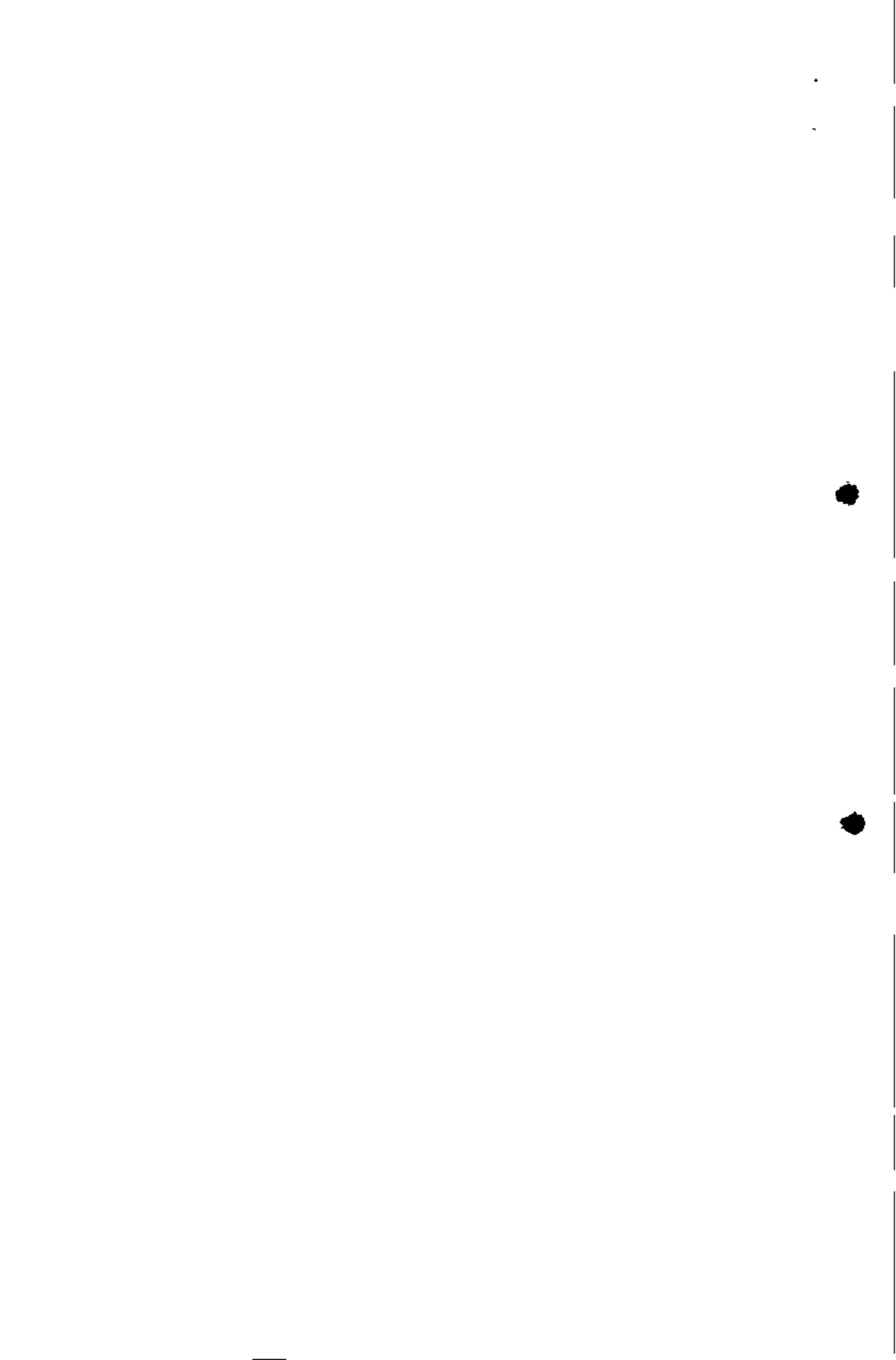
OCTAVO.- NOTIFICAR, de conformidad al art. 201 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- La presente decisión constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

MIVB



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Me permito dar cuenta al Señor Juez del presente asunto con recurso de apelación. Sírvase proveer.



CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
SECRETARIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de control : Reparación directa
Radicación : 52-001-33-33-006-2015-00210-00
Demandante : ASOEMPRESERVAR
Demandada : NACION - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

De la revisión del proceso se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante oportunamente postuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2019, contra del proceso de la referencia, razón por la cual procede conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño el recurso de alzada.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO.**

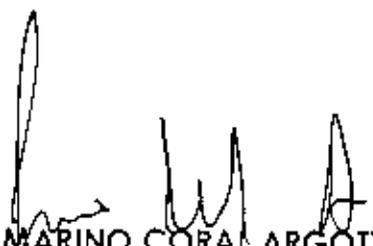
RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la

parte demandante contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2019 por esta judicatura.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño dentro del término de ley, para la de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARINO CORAL ARGOTY
JUEZ

rtm

Juzgado 6º Administrativo Oral del Circuito de Pasto	
Secretaría	
Hoy <u>11 Mayo 2019</u>	
A las 8:30 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la	
Página <u>www.tribunalesjudiciales.gov.co</u>	Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"